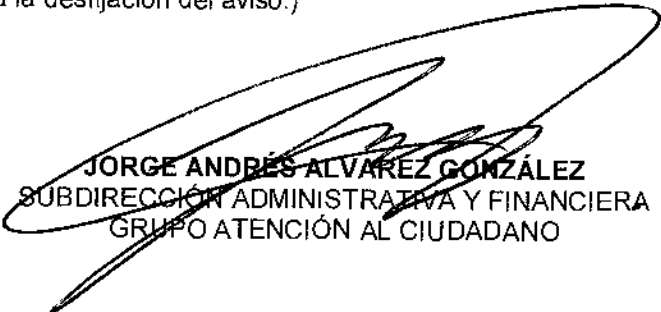


CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Se profirió el acto administrativo AUTO No. 5619 del 16 de noviembre de 2016 el cual ordena notificar al (a) ANA CRISTINA PALACIO GARCIA para surtir el proceso de notificación, se envió la NOTIFICACIÓN POR AVISO con radicado 2017018376-2-005, y no fue posible su entrega como lo certifica la empresa de correspondencia 4-72 por la causal DESCONOCIDO. Y no se tiene información sobre otra dirección, donde enviar correspondencia.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso, y con el fin de proseguir con la notificación del AUTO No. 5619 del 16 de noviembre de 2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fija hoy 07 de junio de 2017 siendo las 8:00 am, este aviso en lugar de acceso al público de la ANLA, con copia íntegra del acto administrativo, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el termino de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.)


JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO ATENCIÓN AL CIUDADANO

Se desfija hoy 13 de junio de 2017 siendo las 4:00 p.m. vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). Quedando así notificado el día 14 de junio de 2017

JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO ATENCIÓN AL CIUDADANO

Elaboró: CRISTHIAN SEBASTIÁN LONDOÑO
Revisó: JORGE HERNANDO TORRES
Expediente



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA -**

AUTO N° 05619

(16 de noviembre de 2016)

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”

**LA COORDINADORA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA,**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 de 2011, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la Resolución N° 1142 de 2015 emanada de esta entidad y especialmente lo establecido en los artículos 13 y 14, literal “B” numerales 2 y 8, la Resolución N° 364 del 5 de abril de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con N° 2016035696-1-000 del 5 de julio del 2016, la señora ANA CRISTINA PALACIO GARCÍA, presentó ante esta Entidad, solicitud de copias del Auto No. 1599 del 3 de marzo de 2016.

Que mediante radicado N° 2016035696-2-001 del 11 de julio de 2016 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales le informó al usuario el costo de las copias solicitadas y lo requirió para que depositara el monto de las mismas en “... la Cuenta Corriente N° 230-05554-3 del Banco de Occidente – FONAM...”; a la vez le indicó que una vez realizada la consignación respectiva, debía allegar el recibo de pago original junto con la solicitud, identificando el tipo de copia que requería (en medio físico, o medio magnético) a fin de proseguir con el trámite pertinente tal como lo establece el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015.

Que revisados los sistemas de información con los que cuenta la entidad SIGPRO - SILA, no fue posible hallar comunicación alguna del usuario mediante la cual cumpliera con el requerimiento, a pesar de haber transcurrido un término muy superior a un mes.

CONSIDERACIONES JURIDICA:

Que mediante Decreto 3573 de 2011, fue creada la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, como encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; dentro de sus funciones estableció que la nueva Entidad debía desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.

Que en el numeral 13 del artículo 10° ibídem, señaló como funciones del Despacho del Director General de la ANLA, la de crear, organizar y conformar grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados para el adecuado funcionamiento del organismo.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se toman otras determinaciones"

Que a través de lo establecido en artículo 13 de la Resolución N° 1142 de 2015 emanada de la Dirección General de la ANLA, se crearon los Grupos Internos de Trabajo de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad y dentro de ellos, el Grupo de Atención al Ciudadano.

Que mediante lo señalado en los numerales 2 y 8 del literal "E" ibídem, se le asignó al Grupo de Atención al Ciudadano la función de tramitar y resolver las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que los ciudadanos formulen, de manera oportuna, y atender los derechos de petición, consultas y solicitudes de competencia del grupo, dentro del término legal y reglamentaria vigente y conforme con el procedimiento establecido, por tanto, este Grupo es el competente para resolver sobre la declaratoria de desistimiento tácito en los caso de los derechos de petición que corresponde tramitar al mismo.

Que mediante Resolución N° 364 del 5 de abril de 2016, se designó como Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano de la Subdirección Administrativa y Financiera al servidor público CAROLINA ROVECCHI SALAS, identificada con número de cédula 40.077.755, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 (E), de la planta global.

Que el legislativo expidió la ley 1755 de 2015, por medio de la cual reguló el Derecho Fundamental de Petición sustituyendo el Título II de la Ley 1437 de 2011 relativo al Derecho de Petición.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015) señaló que:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesitará para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que el solicitante no cumplió con el requerimiento hecho mediante radicado N° 2016035696-2-001 del 11 de julio de 2016 dentro del término legal según se expuso en precedencia.

Que como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, expedientes D-7312 D-7322 - Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."*

Que en virtud de lo anterior se hace necesario declarar el desistimiento tácito de la petición radicada bajo el N° 2016035696-1-000 del 5 de julio del 2016.

Que según la ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional), toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado (Para este caso ANLA) es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley y también señala

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se toman otras determinaciones"

que todo ciudadano tiene acceso a la información que reposa en las entidades públicas, salvo las excepciones legales y constitucionales, por tanto, el peticionario en este caso tendrá derecho a realizar nuevamente su solicitud, la que se resolverá en los términos legales y reglamentarios.

Que, en mérito de lo expuesto,

**La Coordinadora del Grupo Formal de Trabajo de Atención al Ciudadano de la
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,**

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de la solicitud elevada por ANA CRISTINA PALACIO GARCÍA, a través del número 2016035696-1-000 del 5 de julio del 2016 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo del trámite del radicado N° 2016035696-1-000 del 5 de julio del 2016.

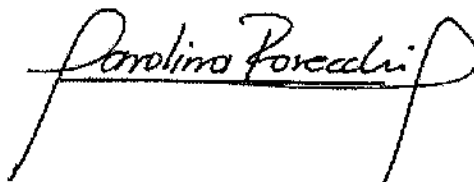
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ANA CRISTINA PALACIO GARCÍA conforme lo ordena el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO. - El peticionario tiene derecho a formular su petición nuevamente en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas que regulan el derecho de petición y el derecho de acceso a la información.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 de noviembre de 2016



CAROLINA ROVECCHI SALAS
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Revisó: -WILLIAM ALBERTO ROA JIMÉNEZ
Proyectó: ROCY MILENA MURILLO CORDOBA

Radicado No. 2016035696-1-000

Proceso No 2016035696

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.